

AUTO No. 02661

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2014ER047108 del 19 de marzo de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 19 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, ubicado en la transversal 78 N No. 51 A 26 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00041 del 04 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

*El día 19 de Noviembre de 2015 a partir de las 09:20 Pm, se realizó visita técnica en la **TRANSVERSAL 78 N No. 51 A 26 SUR**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el señor Juan Sebastián Valencia Quevedo, quien suministró la siguiente información:*

(…)

AUTO No. 02661

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio de interés se encuentra en una ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA según Decreto 467-20/11/2006 (Gaceta 446/2006), UPZ 48 – Timiza, Sector 2, Subsector III donde la plancha aclara que la actividad económica de interés es permitida teniendo en cuenta las siguientes restricciones:

- Restricción 2: En edificaciones diseñadas y construidas o adecuadas para el uso.
- Restricción 14: Únicamente en predios.
- Restricción 22: Se permiten únicamente los existentes a la entrada en vigencia del presente Decreto

El establecimiento de comercio de interés, funciona en el primer nivel de un predio de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial; predio medianero, la actividad económica se desarrolla en un área aproximada de 60 m², tiene contrapuerta en aluminio y vidrio pero en el momento de la visita se encontró abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 07:00 Pm a 02:30 Am, las principales fuentes de emisión de ruido son una planta, un computador, dos cabinas una de ella tiene un retorno incorporado,

Limita en todos los costados con predios destinados a uso comercial, el acceso al establecimiento se realiza sobre la Transversal 78 N, vía principal doble, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio, el ruido de fondo registrado en la medición corresponde al generado por el flujo vehicular que transita sobre la Transversal 78 N, las actividades comerciales aledañas y los transeúntes del sector.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento, en la visita técnica se constató por observancia técnica que carece de medidas de control que mitiguen el impacto sonoro que se produce en el desarrollo de su actividad económica.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la Transversal 78 N, a 1,5 m aproximadamente. La medición de los niveles de presión sonora se realizó en condiciones normales de funcionamiento.

(...)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|----------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------|-------------|-----------------------------|-----------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Frente al establecimiento comercial, sobre la Transversal 78 N | 1.5 | 09:20:34 Pm | 09:35:56 Pm | 71,8 | 68,1 | 69,3 | Se realizó la medición con las fuentes encendidas en funcionamiento continuo y condiciones normales durante 15:22 minutos |

AUTO No. 02661

| | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota. 2 Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo Dónde:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$ **69,3 dB(A) Valor Utilizado para comparar con la norma.**

6. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 8 Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| > 3 | BAJO |
| 3 – 1.5 | MEDIO |
| 1.4 – 0 | ALTO |
| < 0 | MUY ALTO |

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de $Leq = 69,3 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

- $UCR 55 \text{ dB(A)} - 69,3 \text{ dB(A)} = - 14,3 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante: **MUY ALTO QUITAR**

AUTO No. 02661

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

- *De acuerdo con la visita realizada el día 19 de Noviembre de 2015 a partir de las 09:20 Pm, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento producido por el **funcionamiento de una planta, un computador, dos cabinas una de ella tiene un retorno incorporado (ruido continuo), y la interacción de los clientes al interior del establecimiento (ruido intermitente)** constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.*
- *Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Juan Sebastián Valencia Quevedo, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.*

El establecimiento de comercio de interés, funciona en el primer nivel de un predio de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial; predio medianero, la actividad económica se desarrolla en un área aproximada de 60 m², tiene contrapuerta en aluminio y vidrio pero en el momento de la visita se encontró abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 07:00 Pm a 02:30 Am, las principales fuentes de emisión de ruido son una planta, un computador, dos cabinas una de ella tiene un retorno incorporado.
- *En la inspección ocular realizada el día 19 de Noviembre de 2015 a partir de las 09:20 Pm, y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de las fuentes de emisión empleadas para el desarrollo de su actividad económica.*

*Por lo anterior, se estableció que el establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR** ubicado en la **TRANSVERSAL 78 N No. 51 A 26 SUR**, supera los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

9. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- *Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 19 de Noviembre de 2015 a partir de las 09:20 Pm, donde se obtuvo un valor de **69,3 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo permisible es de 55 dB(A).*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el*

Página 4 de 10

AUTO No. 02661

cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

- *El funcionamiento de **SAN GABRIEL SALSA BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada en el predio ubicado en la **TRANSVERSAL 78 N No. 51 A 26 SUR** y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue **69,3 dB(A)** los cuales superan el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*
- *El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

AUTO No. 02661

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00041 del 04 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) cabinas una de ellas con retorno incorporado, una(1) planta, un (1) computador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, ubicado en la transversal 78 N No. 51 A 26 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **69.3 dB(A)** en un Sector B. tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según los datos consignados el día de la visita de seguimiento y que generaron el Concepto Técnico 0041 del 04 de enero de 2016, los propietarios del establecimiento denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002369591 del 25 de septiembre de 2013 y es propiedad del señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

AUTO No. 02661

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002369591 del 25 de septiembre de 2013, ubicado en la transversal 78 N No. 51 A 26 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.428.538, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **69.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.428.538, propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002369591 del 25 de septiembre de 2013, ubicado en la transversal 78 N No. 51 A 26 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02661

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.428.538, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002369591 del 25 de septiembre de 2013, ubicado en la transversal 78 N No. 51 A 26 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 8 de 10

AUTO No. 02661

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.428.538, propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002369591 del 25 de septiembre de 2013, ubicado en la transversal 78 N No. 51 A 26 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.428.538, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, en la transversal 78 N No. 51 A 26 sur de Bogotá, D.C. y/o en la calle 52 A Sur # 77 P 66 de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **SAN GABRIEL ANGELES SALSA BAR**, señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016

AUTO No. 02661



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1288

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|----------------------------------------------|------------------|------------|
| OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO | C.C: 44157549 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO | FECHA EJECUCION: | 21/11/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|----------------------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------------|-----------------|----------|------------------------------------------|------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: 1018429554 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160409 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 12/12/2016 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: 1019012336 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 05/12/2016 |
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | C.C: 53135005 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: 1019012336 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 12/12/2016 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: 1136879529 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 06/12/2016 |

Aprobó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 20/12/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|